

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 00023345

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091389

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 17244 de 29 de junio del 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la solicitud correspondiente a: 'COMBINACIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN UN ANTAGONISTA DEL RECEPTOR P2T Y OTRO AGENTE ANTI-TROMBOTICO'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 03 de agosto del 2006 bajo el número 00 091389 00011 0000, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada del solicitante, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala la recurrente, luego de transcribir el artículo 45 de la Decisión 486, que "La parte final de la citada norma es clara, en el sentido de dejar en cabeza del solicitante la carga de demostrar su intención de continuar o no con la solicitud de patente de invención, mediante la presentación de una respuesta a las objeciones citadas por ese Despacho respecto a la patentabilidad de la solicitud. Así, la consecuencia de esta norma, es decir negar el privilegio de la patente solicitada si no se presenta dicha respuesta, solo debe aplicarse en los casos en que efectivamente el solicitante no manifiesta interés alguno en continuar con el trámite de la solicitud, y por lo mismo, no da respuesta a las objeciones de fondo emitidas por ese Despacho.

"De igual forma, de la lectura de la parte final de dicho artículo, es evidente que el propósito o finalidad que tiene el proceder a negar el privilegio de la patente solicitada por no dar respuesta a las objeciones de fondo, consiste en un castigo o sanción, para los peticionarios de solicitudes que no demuestren un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud, es decir que no den contestación en tiempo a las objeciones que se realicen a la solicitud.

"Sin embargo, en el presente caso, es claro que la intención del solicitante como bien se menciona en el memorial de 9 de junio de 2006, era la de presentar sus argumentos contra las objeciones de fondo hechas a dicha solicitud por ese Despacho, por lo que incluso antes del vencimiento del término establecido, se

23345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23345

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091389

procedió a dar contestación al oficio arriba mencionado. Es decir, que el peticionario manifestó su interés en la solicitud de patente, mediante la oportuna presentación de sus argumentos contra las objeciones hechas a dicha solicitud por parte de la administración.

"Sin embargo, por al parecer un error de ese Despacho, se digitó de forma incorrecta el número del expediente en el cual se estaba presentando la respuesta a las objeciones, es decir, el sticker de radicación quedó con el número de expediente 01-091389 en lugar del expediente correcto, el cual es el 00-091389 tal como estaba en el encabezado del memorial presentado por el solicitante.

"Al respecto, vale la pena resaltar que no sería posible para la Administración, en aras de una muy loable eficiencia, dar por concluidos procesos en los cuales el solicitante no ha hecho otra cosa que manifestar su interés en la solicitud mediante el cumplimiento en término, de los requerimientos y observaciones de la administración, solamente por un error de ese mismo Despacho, al haber digitado mal el año del expediente, esto es 2001 en lugar de 2000, cuando el solicitante ha actuado con total diligencia, conculcando a través de este procedimiento derechos consagrados a nivel constitucional.

"Por consiguiente, el negar el privilegio de la patente solicitada, resulta a todas luces injusto, pues se está aplicando al solicitante de manera inequitativa una sanción o castigo por un acto en el que no tuvo culpa alguna,... En vista de lo anteriormente expuesto, reitero a usted, muy comedidamente, mi petición de que se revoque la Resolución 17244 de 29 de junio de 2006, y en su lugar, se ordene continuar con el trámite de la solicitud de la referencia, y se proceda a conceder el privilegio de patente para dicha solicitud".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23345

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091389

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada la situación planteada y visto el expediente a que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable, se encontró que publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 527 de fecha 30 de abril de 2003 se expidió el Oficio 3112 por el cual se comunicó al solicitante el examen de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486, dicho Oficio se notificó por fijación en lista de fecha 16 de marzo de 2006 (ver folio 134).

Posteriormente, con fecha 29 de junio del 2006 se expidió la Resolución 17244 por medio de la cual se niega la patente solicitada considerando que frente al requerimiento hecho por la Oficina "no hubo pronunciamiento alguno" por parte del solicitante.

Para impugnar la decisión adoptada por la Superintendencia argumenta la recurrente que de la lectura de la parte final del artículo 45 de la Decisión 486 "es evidente que el propósito o finalidad que tiene el proceder a negar el privilegio de la patente solicitada por no dar respuesta a las objeciones de fondo, consiste en un castigo o sanción, para los petitionarios de solicitudes que no demuestren un interés suficiente en el trámite de la correspondiente solicitud, es decir que no den contestación en tiempo a las objeciones que se realicen a la solicitud. Sin embargo, en el presente caso, es claro que la intención del solicitante como bien se menciona en el memorial de 9 de junio de 2006, era la de presentar sus argumentos contra las objeciones de fondo hechas a dicha solicitud por ese Despacho, por lo que incluso antes del vencimiento del término establecido, se procedió a dar contestación al oficio arriba mencionado. Es decir, que el petitionario manifestó su interés en la solicitud de patente, mediante la oportuna presentación de sus argumentos contra las objeciones hechas a dicha solicitud por parte de la administración. Sin embargo, por al parecer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23345

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091389

un error de ese Despacho, se digitó de forma incorrecta el número del expediente en el cual se estaba presentando la respuesta a las objeciones, es decir, el sticker de radicación quedó con el número de expediente 01-091389 en lugar del expediente correcto, el cual es el 00-091389 tal como estaba en el encabezado del memorial presentado por el solicitante. Al respecto, vale la pena resaltar que no sería posible para la Administración, en aras de una muy loable eficiencia, dar por concluidos procesos en los cuales el solicitante no ha hecho otra cosa que manifestar su interés en la solicitud mediante el cumplimiento en término, de los requerimientos y observaciones de la administración, solamente por un error de ese mismo Despacho, al haber digitado mal el año del expediente, esto es 2001 en lugar de 2000, cuando el solicitante ha actuado con total diligencia, conculcando a través de este procedimiento derechos consagrados a nivel constitucional...”

Visto nuevamente el expediente con el fin de constatar lo manifestado por la recurrente se encontró que, efectivamente, habiéndose requerido al solicitante para que se pronunciara con respecto al examen de fondo de la solicitud, mediante escrito radicado el 9 de junio de 2006 la apoderada del solicitante se refiere al auto “notificado por fijación en lista de 16 de marzo de 2006... Con el fin de dar respuesta a las objeciones expuestas por el señor examinador en su Concepto Técnico No 358...” (ver folio 145).

No obstante lo anterior, por un error en la anotación del número del expediente al cual se dirigía el memorial, al momento de la radicación, este se dirigió al expediente 01 091389 cuando lo correcto era al 00 091389 lo que obviamente provocó que dicho memorial nunca llegara al trámite correspondiente y por tanto no se tuviera la respuesta requerida.

Verificado el estado del expediente 01 091389 en el sistema de trámites con que cuenta esta entidad se pudo constatar que, efectivamente, el día 9 de junio de 2006 se radicó un memorial que consta de 17 folios, memorial que como se vio ha debido radicarse con destino al expediente 00 91389.

En virtud de lo expuesto, dado que hubo una respuesta a la comunicación del examen de fondo dentro del término concedido, resulta procedente la revocatoria invocada así como la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 17244 de 29 de junio del 2006, por medio de la cual se negó privilegio de patente de invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23345

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00-091389

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite, para tal efecto se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones con el fin de examinar el escrito de respuesta al requerimiento cuya copia obra en el expediente y dar aplicación al artículo 48 de la Decisión 486 si fuere el caso.

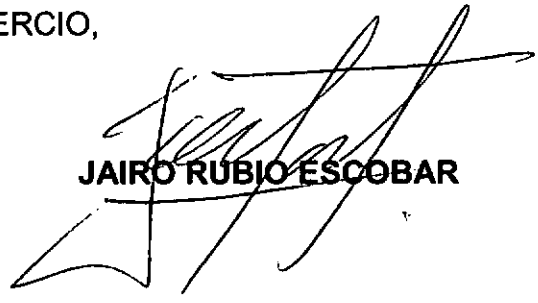
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la doctora Alicia Lloreda R., en su calidad de apoderada del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 AGO 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
Alicia Lloreda Ricaurte
Calle 72 No 5 – 83, piso 5
Bogotá, D.C. 607